



TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO NAYARITA Y
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: TEE-JDCN-09/2020 Y SUS
ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020, TEE-
JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-
JDCN-13/2020 Y TEE-AP-06/2020.

ACTORES: MARIO MUÑOZ CAYETANO,
ALICIA DE LA CRUZ CARRILLO, JOEL
ROJAS SORIANO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ALDO RAFAEL MEDINA GARCÍA.

Tepic, Nayarit, a veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita promovidos por **Mario Muñoz Cayetano, Alicia De la Cruz Carrillo, Ulises De la Cruz Carrillo, José De la Cruz Carrillo, Salvador Esquivel Fierro, Norma Francis Esquivel Fierro, Modesto López Muñoz** y, el recurso de apelación promovido por **Joel Rojas Soriano** en contra del acuerdo IEEN-CLE-036/2020, de fecha doce de febrero de dos mil veinte, emitido por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, mediante el cual aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del estado de Nayarit; asimismo, el recurso de apelación interpuesto por **Joel Rojas Soriano** en contra del acuerdo IEEN-CLE-156/2019, mediante el cual el Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit aprobó los lineamientos para delimitación territorial de las demarcaciones electorales municipales del Estado de Nayarit.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos de los presentes medios de impugnación, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Consulta al Instituto Nacional Electoral sobre la delimitación territorial de las demarcaciones municipales. Con fecha de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit (en adelante Consejo Local), mediante oficio IEEN/Presidencia/0242/2019, realizó una consulta al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) para efecto de que precisara cual era la autoridad competente para realizar los trabajos de actualización de las demarcaciones electorales municipales del Estado de Nayarit.

2. Respuesta a la consulta. El cinco de junio de dos mil diecinueve, el INE a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la consulta, mediante oficio INE/DERFE/STN/25091/2019, razonando que el Consejo Nacional del INE tenía facultad para determinar la delimitación de los distritos electorales locales, y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan, sin embargo, que las demarcaciones municipales no se agrupaban dentro de la geografía electoral que corresponde definir y/o actualizar, en su caso al INE. Por lo que dicha instancia nacional no era competente para determinar la geografía electoral municipal para la elección de las regidurías por el principio de mayoría relativa de los Municipios del Estado de Nayarit; que, por tanto, el Organismo Público Local Electoral es la autoridad competente para ello.

3. Aprobación del acuerdo IEE-CLE-156/2019. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEE-CLE-156/2019, que tenía por objeto emitir los Lineamientos para



la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Electorales Municipales del Estado de Nayarit.

4. Diagnóstico de la situación que guardan las demarcaciones electorales en el Estado de Nayarit. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve la Dirección de Organización y Capacitación Electoral presentó a los integrantes del Consejo Local Electoral el Diagnóstico que guardan las demarcaciones en el estado, para efecto de identificar aquellas demarcaciones que en aplicación al Lineamiento eran objeto de una nueva delimitación territorial.

5. Consulta al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nayarit. A través del oficio IEE/Presidencia/0818/2019, de dieciocho de diciembre de 2019, la Consejera Presidenta del Consejo Local envió una consulta al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas en Nayarit (en adelante INPI), a efecto de que se le informara al Instituto Estatal Electoral de Nayarit (en adelante IEEN) lo siguiente, *"...tiene conocimiento de disputas político-sociales entre localidades y pueblos indígenas que se estarían integrando en una misma demarcación electoral municipal y/o si se estuviesen integrando en una misma demarcación electoral municipal pueblos o localidades indígenas de distinta etnia."*

6. Respuesta a la consulta por parte del INPI. El requerimiento de información fue atendido mediante oficio OR/044/2020 el doce de febrero del presente año, respondiendo esencialmente lo siguiente:

...me permito informar que esta institución no tiene conocimiento en lo general de disputas políticos sociales entre localidades y pueblos indígenas. Por otra parte, de acuerdo al conocimiento del trabajo de campo que realiza el personal de esta institución que laboral y atiende las diferentes zonas indígenas del estado, en el municipio Del Nayarit, en la demarcación 1 sección 258 existen dos localidades habitadas por indígenas huicholes, Las Palomas y Arroyo de Santiago, en la Demarcación 2 sección 260 las localidades Atonalisco, Campatehuala, El Saucito son habitantes de la etnia huichol; en la Demarcación 2 sección 261 y 264 las localidades Ixtalpa, La Mesquitera, Santa Rosa, Ciénega de Santa Rosa y San Isidro pertenecen a la etnia Huichol; Demarcación 260 Cerro Chino etnia huichol; Demarcación 4 sección

267 localidad Arroyo de Cañaveral Huicholes; Demarcación 5 sección 274 localidad Guinea de Guadalupe Huichol, sección 271 Ciénega del Mano, el Clavellino, El Limón y Los Llanitos etnia huichol; y el resto de las localidades son población Cora y mestiza.

También se informa que la población de Tutuyacuamama, que aparece en la demarcación 7 del municipio Del Nayar, sección 270 de acuerdo con el sistema de programación del INPI no reconoce a dicha localidad como perteneciente al estado de Nayarit sino al estado de Jalisco.

En lo relativo al municipio de la Yesca se sugiere hacer un análisis exhaustivo en las localidades en coordinación con el ayuntamiento, el estado de Jalisco el INPI y demás instituciones que consideren pertenecientes dada la situación de disputa agraria existente entre pobladores de Nayarit e indígenas del estado de Jalisco.

7. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-036/2020. El doce de febrero de 2020, el Consejo Local aprobó el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit.

II. Presentación y trámite de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita y recurso de apelación en contra de los acuerdos IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020.

1. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-09/2020. El pasado diecisiete de febrero de dos mil veinte se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito de demanda interpuestos por **Mario Muñoz Cayetano, Alicia de la Cruz Carrillo, Ulises de la Cruz Carrillo y José de la Cruz Carrillo**, quienes dicen pertenecer al pueblo Wixárika de los municipios de Tepic y Santa María del Oro, esencialmente en contra del acuerdo IEEN-CLE-036/2020 en el que el Consejo Local aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit.



2. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-10/2020.

El pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito de demanda interpuesto por **José de la Cruz Carrillo**, quien dice pertenecer a la etnia Huichol de la comunidad indígena de El Saucito en el municipio del Nayar, esencialmente en contra del acuerdo IEEN-CLE-036/2020 en el que el Consejo Local aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del estado de Nayarit.

3. Presentación del Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-11/2020.

El pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en este órgano jurisdiccional, escrito de demanda interpuesto por **Salvador Esquivel Fierro**, quien dice ser ciudadano nayarita y residente de las secciones que fueron modificadas de su adscripción demarcacional, esencialmente en contra de los acuerdos IEE-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020.

4. Presentación del Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-12/2020.

El pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, se recibió en este órgano jurisdiccional escrito de demanda interpuesto por **Norma Francis Esquivel Fierro**, esencialmente en contra del acuerdo IEEN-CLE-036/2020 en el que el Consejo Local aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del estado de Nayarit.

5. Presentación del Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-13/2020.

El pasado diecinueve de febrero de dos mil veinte, se recibió en este órgano jurisdiccional escrito de demanda, interpuesto por **Modesto López Muñoz**, quien dice pertenecer al pueblo originario Wixárika del municipio de La Yesca, Nayarit, esencialmente en contra del acuerdo

IEEN-CLE-036/2020 en el que el Consejo Local aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit.

6. Presentación del recurso de apelación TEE-AP-06/2020. El pasado dieciocho de febrero de dos mil veinte, se presentó en la Oficialía de Parte del Instituto Estatal Electoral escrito de demanda, interpuesto por **Joel Rojas Soriano**, quien se ostenta como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, esencialmente en contra de los acuerdos IEE-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020.

7. Registro, turno y avisos a la autoridad responsable. En diversos acuerdos de fecha dieciocho y veinticinco de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional determinó tener por recibidos los escritos de demanda y ordenó registrar los medios de impugnación con las claves TEE-JDCN-09/2020, TEE-JDCN-10/2020, TEE-JDCN-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020 y TEE-AP-06/2020; asimismo, determinó turnarlos a la ponencia a su cargo y en el caso de los juicios ciudadanos remitirlos a la autoridad señalada como responsable para efecto de que atienda lo precisado en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

8. La autoridad señalada como responsable remite medios de impugnación y documentación. Mediante diversos oficios, todos con fecha de día veinticuatro de febrero del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Nayarit remitió a este órgano jurisdiccional los juicios ciudadanos señalados, acompañando la documentación respectiva, en cumplimiento de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

9. Radicación, admisión y acumulación: En proveído de fecha tres de abril de dos mil veinte, la Magistrada Instructora ordenó radicar y admitir los juicios para la protección de los derechos político



electorales del ciudadano nayarita y recurso de apelación, asimismo determinó acumular los medios de impugnación TEE-JDCN-09/2020, TEE-JDCN-10/2020, TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020 y TEE-AP-06/2020, toda vez que el acto impugnado y la autoridad señalada como responsable son coincidentes; asimismo, determinó tener por acompañado el informe circunstanciado y demás documentación requerida a la autoridad responsable.

10. Requerimiento al Presidente del Instituto Nacional Electoral respecto al SUP-RAP-2/2020. En acuerdo de fecha diecisiete de julio del año en curso, la Magistrada Instructora determinó requerir al Presidente del Instituto Nacional Electoral a fin de que informara a éste órgano jurisdiccional respecto a cualquier determinación en relación a la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-2/2020, en la que la Sala Superior ordenó al INE responder al Partido Acción Nacional las siguientes preguntas:

- 1.- ¿Si el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit tiene o no facultades para aprobar disposiciones en materia de Geografía Electoral, así como determinar la división electoral para elecciones locales?
- 2.- ¿Si es facultad del Instituto Nacional Electoral aprobar la división electoral en el estado de Nayarit para el proceso electoral local próximo?
- 3.- ¿Si el Instituto Nacional Electoral puede delegar al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para que determine la división electoral, en qué términos y bajo que condiciones se puede realizar, y si se requiere de la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral?

La información se solicitó en virtud de que la resolución recaída en el citado medio de impugnación y la respuesta que debe proporcionar el Instituto Nacional Electoral al partido impugnante, tiene relación con una de las cuestiones planteadas a este órgano jurisdiccional en los medios de impugnación en que se actúa.

11. Respuesta al requerimiento por el Instituto Nacional Electoral. En oficio número INE/SCG/1240/2020, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respondió al

requerimiento realizado por este órgano jurisdiccional. En esencia manifestó:

...en atención a lo mencionado le informo que en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-2/2020, la Dirección Jurídica elaboró el análisis y respuesta correspondiente a la consulta del PAN en Nayarit, la cual ya se encuentra en análisis y discusión en las instancias internas de este Instituto.

12. Acuerdo IEEN-CLE-091/2020. El siete de septiembre de la presente anualidad, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Plan de Trabajo en el que se establece una ruta crítica para dar cumplimiento al mandato del Tribunal Estatal Electoral dictado en el expediente TEEJDCN-12/2019, por el que se estableció la realización de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas en relación con las acciones afirmativas que deberán aplicarse en el próximo proceso electoral a fin de garantizar los derechos político electorales de los pueblos y comunidades indígenas.

13. Sentencia Sala Guadalajara SG-JE-48/2020. El veinticuatro de septiembre pasado, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó al resolver el expediente SG-JE-48/2020 y acumulados, que se suspende la implementación de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas referente a la implementación de medidas afirmativas a su favor, para el próximo proceso electoral local 2020-2021, ordenada por este Tribunal al Instituto Estatal Electoral de Nayarit al resolver el expediente TEE-JDCN-12/2019. En tal sentido, la resolución señala:

Así, en el caso concreto, se privilegia el derecho a la vida y salud de todas las personas involucradas, en cada una de las comunidades, en tanto que, sin la garantía de la salud y la vida, la afectación podría tornarse irreparable -dado el alto contagio de la enfermedad conocida como COVID-19, la falta de una vacuna o cura y la fase de riesgo epidemiológico en el que se encuentra el estado de Nayarit-.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En esas condiciones, se estima que el acuerdo impugnado debe modificarse, a efecto de que la implementación del Plan de Trabajo del proceso consultivo a las comunidades y pueblos indígenas sea suspendida, quedando su reimplementación sujeta a que las condiciones de salud en el Estado lo permitan.

Es importante aclarar que esta determinación no revoca los actos previamente realizados en cumplimiento al Plan de Trabajo impugnado. En tal virtud, a fin de salvaguardar los avances y resultados que se hubieren obtenido mediante el proceso consultivo hasta antes de la notificación de esta sentencia, surtirán sus efectos correspondientes

14. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, la Magistrada Instructora determinó que se contaba con los elementos suficientes para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –en adelante LGIPE–; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; artículos 1, 2, 6, 7, 22, 68, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit en virtud de que se trata por una parte de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, promovidos por ciudadanos en contra de acuerdos del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por estimar que estos violentan el disfrute de su derecho político-electoral a votar y ser votado.

De igual forma, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación, interpuesto por el

representante del Partido Acción Nacional, en contra de los mencionados acuerdos del Consejo Local que estima le causan perjuicio; por lo tanto, se actualiza en favor de este órgano la competencia prevista en el artículo 68, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, antes citada.

SEGUNDO. Sobreseimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-11/2020 y TEE-JDCN-12/2020. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 28, último párrafo, y 29 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, se analizará en principio si en los juicios ciudadanos mencionados se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia o de alguna otra disposición de la materia.

En los juicios ciudadanos que nos ocupan, este órgano jurisdiccional electoral advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 28.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; [El énfasis es nuestro]

De conformidad con el citado numeral, el interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia



jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

En ese tenor, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Así, la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de votar, ser votado o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda. Lo antes descrito ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro reza: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una

afectación.¹

En tal virtud, a juicio de la Suprema Corte, el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente².

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos Norma Francis Esquivel Fierro y Salvador Esquivel Fierro promueven **por propio derecho** para impugnar esencialmente los acuerdos IEEN-CLE-156/2020 y IEEN-CLE-036/2020, por los que se establecieron, respectivamente, los lineamientos para la delimitación territorial de las demarcaciones electorales municipales en el estado de Nayarit y el que aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del estado de Nayarit.

En concreto la accionante Norma Francis Esquivel Fierro, señala como agravio expresamente lo siguiente:

Único. La omisión por parte del OPLE NAYARIT, reviste ya que en sus Lineamientos aprobados consideró lo siguiente:

[...]

En este sentido, desde mi perspectiva se trasgrede el principio de congruencia, legalidad, certeza y exhaustividad electoral.

Si bien, desde mi concepto el OPLE NAYARIT, tiene facultades para aprobar y diseñar las demarcaciones electorales municipales, sin embargo, dejó a un lado la fundamentación y motivación suficiente para establecer porque estimaba conveniente cambiar algunas secciones electorales de una demarcación electoral a otra y únicamente se limitó a decir que lo hacía derivado a los criterios que fueron aprobados en el Lineamiento base.

¹ Tesis 1a./J. 168/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Novena Época. Registro: 170500.

² Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Décima Época. Registro: 2004501.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

En este mismo sentido, el OPLE NAYARIT, en su acuerdo que impugnó no hace referencia a las visitas en campo ni tampoco a las consultas a los pueblos indígenas, faltando así la exhaustividad electoral y a la legalidad, electoral, pues aún y cuando el LINEAMIENTO establezca que lo hará bajo reserva de considerarlo conveniente, esto resulta infundado, puesto que es necesario que se realice por la autoridad electoral, pues aprobarlo mediante el último censo 2010, resulta difícil de comprender, ya que entonces el acuerdo está basado en datos de ese año, cuestión que se encuentra fuera de la realidad social, política y económica, pues de ese año al día de hoy, existe una década de diferencia, cuestión que debió analizarse.

Es decir, me agravia que el OPLE NAYARIT, no haya realizado en principio trabajo de campo y segundo tampoco, se hay consultado a los pueblos indígenas en el estado, situación que transgrede como ya lo establecí los principios constitucionales de la materia electoral.

[...]

Por su parte, el accionante Salvador Esquivel Fierro señala como agravio, en la parte que nos interesa:

Agravio. Me causa agravio la aprobación tanto de los lineamientos como del acuerdo ya que el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, no tiene facultades para aprobar estos actos de autoridad.

[...]

En este sentido, es el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, que sin mediar autorización para realizar dicha actividad, toma por sorpresa a los ciudadanos nayaritas y de forma unilateral modifica las demarcaciones electorales, violando el principio de legalidad, certeza y constitucionalidad de los actos en materia electoral.

[..]

Por tanto desde mi concepto se trasgreden los principios de legalidad, certeza y constitucionalidad electoral, al no estar el INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL en facultades de aprobar la GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LAS DEMARCACIONES ELECTORALES MUNICIPALES EN LOS 18 MUNICIPIOS DE NAYARIT.

Una vez analizada de forma minuciosa las demandas presentadas por los impugnantes, este órgano jurisdiccional electoral local considera que los actores carecen de interés jurídico porque no se advierte que los acuerdos y omisiones que atribuyen a la autoridad que señalan como responsable, vulneren en su perjuicio el disfrute de

su derecho político electoral a votar y ser votado y, por lo tanto, a ningún fin eficaz llevaría el estudio de la controversia planteada, pues no existe conculcación de derechos que reparar y, por ende, ningún derecho que restituir a los impugnantes.

Lo anterior resulta así porque el artículo 99 de la Ley de Justicia, establece expresamente que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere se han vulnerado sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país; de afiliarse libre e individualmente, así como integrar los órganos de las autoridades electorales.

En tal sentido, es dable concluir que los acuerdos que pretenden controvertir los accionantes sólo pueden ser impugnados mediante la promoción de este juicio, por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial, de carácter político-electoral y que, si se modifica o revoca el acto o resolución controvertido, quedaría reparado el agravio cometido en su perjuicio.

Así de la simple lectura de los agravios esgrimidos por los accionantes, en el sentido de reclamar la tutela de las garantías de legalidad, debida fundamentación y motivación, certeza, objetividad e imparcialidad, es un interés que puede tener cualquier ciudadano, cualquier votante o cualquier interesado en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables. Ello se corresponde más con un **interés simple**, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³. Así, un interés simple o jurídicamente irrelevante se entiende *“como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado”*.

³ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690.



De este modo, si de acuerdo con la ley y la jurisprudencia el juicio ciudadano sólo es procedente para revisar los actos o las resoluciones de la autoridad que pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electorales del ciudadano de votar, ser votado o de asociación, entonces, en este caso en concreto deben sobreseerse los citados juicios ciudadanos por existir una causal de improcedencia y como lo ordena el artículo 29, fracción III, de la citada Ley de Justicia.

TERCERO. Se desestima causal de improcedencia en el recurso de apelación TEE-AP-06/2020, respecto del acuerdo impugnado IEEN-CLE-156/2019. La autoridad señalada como responsable estima que en el recurso de apelación en que se actúa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 28, fracción I, de la Ley de Justicia, toda vez que el acuerdo IEEN-CLE-156/2019 fue aprobado por el Consejo Local Electoral el pasado 18 de septiembre del año dos mil diecinueve, por lo que estima que se trata de un acto definitivo y firme al haberse consentido tácitamente, en tanto que no fue impugnado por alguno de los sujetos con legitimación para hacer dentro del término de los cuatro días hábiles posteriores a su aprobación, como lo señala el artículo 26 de la Ley de Justicia y, por lo tanto, también resultaría improcedente conocer de la impugnación en contra del acuerdo IEEN-CLE-036/2020, por ser este último derivado del primero.

En este orden de ideas, para sostener la procedencia del medio de impugnación en contra del acuerdo impugnado, es importante exponer que para identificar los casos en que una norma produce una afectación, la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los conceptos de norma autoaplicativa, entendida como la que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica del gobernado, debido a que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas determinadas, y normas heteroaplicativas, que es la que no genera esa afectación con

su sola entrada en vigor, sino que requiere ser particularizada a un caso concreto, que produzca un menoscabo en la esfera jurídica del sujeto al que, precisamente, le está siendo aplicable la disposición.

En relación con la división anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha empleado los conceptos de individualización condicionada o incondicionada, para distinguir las normas autoaplicativas de las heteroaplicativas⁴.

De tal forma, ha considerado que las normas autoaplicativas se identifican con la individualización incondicionada, al ser imperativo que imponen obligaciones al gobernado por el simple hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que se actualice alguna condicionante.

Por otra parte, nuestro máximo Tribunal ha establecido que las normas heteroaplicativas guardan correspondencia con la individualización condicionada, y éstas se distinguen porque las obligaciones de hacer o de no hacer, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que , para actualizar el supuesto perjuicio o afectación se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, ya sea administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular, de tal manera que la aplicación jurídica o material de la norma, en su caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.

En ese sentido, como ha sostenido la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-35/2019, la referencia a los conceptos de individualización condicionada e incondicionada, se han utilizado como parámetro para determinar si el órgano jurisdiccional al que se somete la controversia, debe o no analizar su constitucionalidad, sobre la de que la norma produzca una afectación en la esfera jurídica

⁴ LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Véase Tesis P./J.55/97, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VI, Julio 1997, p. 5.



del gobernado; por lo tanto, ambos conceptos admiten ser identificados con el de "acto de aplicación", ya que se trata del acto necesario para que la ley adquiriera individualización que actualice un perjuicio en el gobernado a fin de determinar si la constitucionalidad de la norma procede o no ser analizada.

En cuanto al "acto de aplicación" la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido como elemento del acto de aplicación de la ley, que éste haya irrumpido en la individualidad de un gobernado, al grado de ocasionarle un agravio en su esfera jurídica, ya sea le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, y que basta que dicho ordenamiento materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, para que se estime aplicada⁵

En tal sentido, cuando se pretende cuestionar una norma en la que se crea, modifica o extingue una obligación o derecho, destinada a los sujetos que se encuentran en una situación jurídica determinada, los sujetos vinculados por esa previsión cuentan con distintos momentos para controvertirla a través de los medios de impugnación correspondientes, cuya oportunidad estará condicionada a la afectación concreta que se causa.

Así, cuando se controvierte la norma a partir de su simple vigencia, esto es, por la imposición o modificación de una obligación de hacer o no hacer, o la pérdida de un derecho, entre otros, el plazo para impugnarla oportunamente iniciará a partir de: a) La publicación correspondiente que se realice a través del procedimiento publicitario legalmente previsto, si previamente el sujeto obligado se encuentra en la situación jurídica a la que le resulta aplicable la disposición; b) Cuando estando vigente la norma, el gobernado, por una cuestión de

⁵ Véase jurisprudencia de rubro: "LEYES HETEROAPLICATIVAS QUE NO CAUSEN PERJUICIO AL QUEJOSO. EL AMPARO ES IMPROCEDENTE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL 114, FRACCIÓN I, A CONTRARIO SENSU, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO"; consultable en la pág. 323, Tomo VII, Marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

hecho o de derecho, se sitúa en el supuesto jurídico regido por la disposición.

Ahora bien, cuando el sujeto obligado no confrontó oportunamente la disposición tomando como referente para iniciar el cómputo respectivo, la publicación atinente o aquél en que el gobernado se colocó en la hipótesis de aplicabilidad de la norma, la persona interesada contará con la posibilidad de impugnarla de manera indirecta, cuando la autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional emita un acto que incida en la esfera jurídica del interesado sustentando su determinación en la disposición correspondiente, esto es, cuando se emita un acto de aplicación en sentido formal, al imponer la consecuencia jurídica de la norma atinente.

En el caso, el acto impugnado es el acuerdo IEEN-CLE-156/2019 por el que se establecieron los Lineamientos para la Delimitación Territorial de las Demarcaciones Electorales Municipales del Estado de Nayarit, emitido por el Consejo Local el pasado 18 de septiembre del año 2019, y publicado el pasado 4 de octubre del año 2019 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Por supuesto, el citado acuerdo contiene normas que por su sola entrada en vigor podrían haber sido cuestionadas por los sujetos destinatarios, entre ellos los partidos políticos con registro válido en nuestra entidad; sin embargo, la posibilidad de impugnar el citado acuerdo no se extinguió definitivamente al cumplirse el plazo de cuatro días hábiles a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia, sino que ahora, aún habiendo transcurrido en exceso la publicación de los citados Lineamientos, este órgano jurisdiccional electoral local estima que es posible revisar su constitucionalidad y legalidad a través de la impugnación del acuerdo IEEN-CLE-036/2020 por el que el Consejo Local, aplicando el acuerdo IEEN-CLE-156/2019, aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios en el Estado de Nayarit.



Asimismo, este órgano jurisdiccional electoral local estima que resulta procedente conocer y resolver los agravios esgrimidos en contra del acuerdo IEEN-CLE-156/2019, toda vez que el partido impugnante alega su inconstitucionalidad por haberse emitido por el órgano señalado como responsable, el Consejo Local Electoral, sin tener competencia prevista en la Constitución ni en la Ley; por lo tanto, al tratarse de un planteamiento de constitucionalidad es dable concluir que se puede controvertir por cada acto de aplicación, que en la especie lo constituye el también impugnado acuerdo IEEN-CLE-036/2020. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 35/2013 de la Sala Superior, cuyo rubro dispone: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN"⁶.

En consecuencia, no existiendo causal de improcedencia válida del medio de impugnación en que se actúa, lo procedente será analizar en el fondo los agravios esgrimidos por el partido impugnante.

CUARTO. Se desestima causal de improcedencia en el juicio ciudadano TEE-JDCN-13/2020. La autoridad señalada como responsable, en el juicio ciudadano en que se actúa, manifiesta que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 28, fracción I, en relación con el artículo 26, ambas disposiciones contenidas en la Ley de Justicia, toda vez que argumenta que la demanda fue presentada fuera del plazo legal y, por lo tanto, resulta improcedente y no debe ser atendida por este órgano jurisdiccional electoral local.

Empero lo sostenido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que carece de razón en virtud de que, si bien es cierto el acto reclamado -el acuerdo IEEN-CLE-036/2020- fue emitido el pasado 12 de febrero, también es cierto que la Ley de Justicia prevé, en su

⁶ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013.

artículo 26, dos hipótesis autónomas para determinar la fecha en que debe comenzar a transcurrir el plazo para promover los medios de impugnación ahí regulados: 1ª al día siguiente de que el promovente tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o 2ª al día siguiente en que su hubiese notificado de conformidad con la ley.

En este orden de ideas, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la primera de las hipótesis, toda vez que el promovente afirma que se enteró del acto reclamado el pasado 17 de febrero del año en curso. En su escrito de demanda expresamente manifiesta:

El pasado lunes 17 de febrero del año en curso, me di cuenta a través de los medios de comunicación que el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó mediante acuerdo la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit...

En el caso concreto, toda vez que el impugnante señala la fecha en que conoció la existencia del acto reclamado –el 17 de febrero del año en curso- y en el expediente no existe evidencia de que la autoridad responsable hubiera notificado al impugnante a través de alguna de las modalidades que señala la Ley, lo conducente es que el plazo para promover el presente juicio ciudadano debe empezarse a contar a partir del día siguiente a la fecha señalada; es decir, el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del 18 al 21 de febrero del año en curso.

En las relatadas circunstancias, toda vez que el medio de impugnación fue presentado el pasado 19 de febrero del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral local advierte que fue presentado oportunamente; por lo tanto, se procederá al estudio de los agravios esgrimidos por el promovente.

QUINTO. Presupuestos procesales de los medios de medios de impugnación TEE-JDCN-09/2020, TEE-JDCN-10/2020, TEE-JDCN-13/2020 y TEE-AP-06/2020, en contra del acuerdo IEEN-



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CLE-036/2020.

TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

a) **Oportunidad.** Se advierte que se encuentra colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

b) **Forma.** Los medios de impugnación que nos ocupan cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y, finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueven tanto el recurso de apelación, como quienes promueven los diversos juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en los términos previstos por los artículos 27, 33, 68 98, y 99 de La Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit

c) **Definitividad.** Este requisito no es exigible en el caso del recurso de apelación que nos ocupa, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; empero, resulta exigible en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en virtud de lo establecido en el artículo 99 de la citada Ley de Justicia, toda vez que la citada disposición normativa establece que el juicio será procedente cuando la actora agote previamente las instancias establecidas.

Para este órgano que resuelve el presente juicio ciudadano se cumple el requisito que nos ocupa, puesto que no se aprecia que exista medio de impugnación previo que garantice, en relación con el acto que se

reclama, la defensa de los derechos político-electorales de los ciudadanos impugnantes; por lo que, ante la ausencia de una herramienta jurídica previa de protección, es claro que se satisface el requisito de la definitividad.

d) Legitimación e interés jurídico. En el Recurso de Apelación TEE-AP-06/2020, los requisitos de legitimación e interés jurídico se encuentran satisfechos, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral, la presentación de este tipo de medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, cuando el recurso se interponga en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral. Por tanto, el recurso de apelación se presentó por Joel Rojas Soriano, quien se ostenta como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit –en adelante PAN-, personalidad que se acredita con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el que reconoce la personería del citado actor.

Ahora bien, por lo que respecta a los juicios ciudadanos TEE-JDCN-09/2020, TEE-JDCN-10/2020, TEE-JDCN-13/2020, los actores se encuentran debidamente legitimados para promover los diversos juicios ciudadanos que nos ocupan, toda vez que de conformidad con los artículos 2 y 91, fracción II, de la Ley Electoral Local, así como los artículos 1, 2, 6, 7, 22, 33 fracción III, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

Además, los promoventes de los juicios ciudadanos TEE-JDCN-09/2020 y TEE-JDCN-13/2020, se ostentan como ciudadanos mexicanos e indígenas pertenecientes a la etnia Wixárika. Por su



parte, el promovente del juicio ciudadano TEE-JDCN-10/2020 se ostenta como ciudadano mexicano e indígena perteneciente a la etnia Huichol. En tal sentido, este órgano jurisdiccional estima que los impugnantes acreditan legitimación e interés jurídico para controvertir el acuerdo reclamado, toda vez que argumentan menoscabos en sus derechos constitucionales como ciudadanos pertenecientes a pueblos indígenas, así como específicamente en su derecho a votar y ser votado.

Por lo tanto, queda acreditado el requisito de legitimación con la sola manifestación de los impugnantes de pertenecer a una comunidad indígena, como lo dispone la jurisprudencia 4/2012, cuyo rubro señala: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷.

SEXTO. Síntesis de agravios. Los promoventes de los medios de impugnación antes precisados, se extrae la siguiente síntesis de agravios:

- 1) Que los acuerdos IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020 son inconstitucionales e ilegales, toda vez que de conformidad con los artículos 32 y 44, inciso hh), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde al Instituto Nacional Electoral aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados de censo nacional de población.
- 2) Que los acuerdos IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020, vulneran los artículos 41, fracción V, apartado A y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a los principios rectores de certeza y objetividad en la

⁷ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

función electoral en la generación de una geografía electoral sin contar con los elementos mínimos técnicos, en donde se debió invitar al Registro Federal de Electores para realizar dichos actos o ejercicios técnicos por parte del Instituto Estatal Electoral.

- Que el Instituto Estatal Electoral no cuenta con órgano técnico especializado en generar proyectos de división de geografía electoral como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por lo que cualquier escenario proyectado por la autoridad local electoral, irrumpe el principio de certeza.
 - Que el Instituto Estatal Electoral de Nayarit vulnera la objetividad, toda vez que no cuenta con la especialización, elementos técnicos, ni el personal especializado para realizar los posibles escenarios o proyectos para la generación de cartografía electoral para las demarcaciones, al no contar la participación de un órgano especializado como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
 - Que el acuerdo vulnera el principio de objetividad, puesto que de una manera muy genérica pretende con un razonamiento simple dar cumplimiento al criterios previsto en los lineamientos para la delimitación de las demarcaciones electorales del Estado de Nayarit, debiendo establecer razonamientos reforzados al tratarse de temas totalmente técnicos, previendo escenarios lo mayor apegado a los lineamientos posibles, o bien ayudarse de las áreas técnicas del Instituto Nacional Electoral para el mejor desarrollo del presente acuerdo.
- 3) Que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, trasgrede los principios constitucionales que rige el proceso electoral, los de legalidad, seguridad, certeza y objetividad, toda vez que la información estadística que se utiliza para validar la modificación de demarcaciones electorales data del año 2010, por lo que los datos carecen de precisión y con la aprobación de este



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

documento se violentaría la correcta distribución poblacional de las demarcaciones electorales de Nayarit.

- Que el modificar la conformación de las demarcaciones con información que data de un censo de 10 años hace totalmente impreciso los datos contraviniendo los propósitos de la geografía electoral pues se violenta que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes.
 - Que no se cumple el principio de certeza pues la autoridad electoral no tiene en consideración la realidad en la materia pues la información estadística tomada no se basa en hechos que a la fecha ya no son reales y que de génesis tienen aparejado un alto grado de error en los procesos electivos al partir de datos que a la fecha son ambiguos y que se carece de seguridad de su veracidad.
- 4) Que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020 muestra nuevas delimitaciones que entorpecen el criterio de tiempos de traslado y vías de comunicación y el criterio de compacidad en el caso de **San Blas**, en donde la modificación de la **demarcación 4**, la distancia Navarrete y Aután son los más alejados entre sí, caminos sin mantenimiento y sin gasolineras cerca. En el caso de la demarcación 5, está peor es casi de extremo a extremo recorriendo en su gran mayoría sierra, en lo cual recorres de lo que era la demarcación 7 y agarrando zona sierra de la demarcación 6, haciendo un conjunto en la demarcación 5 de localidades con zona serrana lo cual también perjudica en las necesidades en los factores socioeconómicos y accidentes geográficos.
- Que la modificación de la **demarcación 9** en **Tepic**, junto con la **demarcación 8** no incumplen el criterio de población, pero son las más afectadas siendo que pierden el 35% y

60% de sus secciones respectivamente, de una manera ilógica. La demarcación 9 sede sus secciones a la demarcación 11 rural, cayendo en una situación que perjudica de manera fatal los factores socioeconómicos de dichas secciones, siendo zonas residenciales o colonias de alto capital económico lo que hace absurdo mezclarlas con la zona rural de la demarcación 11.

- 5) Que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la autodeterminación de los pueblos indígenas asentado en el Estado de Nayarit, toda vez que la responsable no consultó a los pueblos indígenas respecto a las demarcaciones que la responsable consideró como indígenas.
 - 6) Que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020 es restrictivo y discriminatorio respecto de los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el municipio de Tepic y Santa María del Oro, puesto que debió reconocerse cuando menos una demarcación indígena en virtud de que el Municipio de Tepic se tiene una gran cantidad de población indígena que según el INEGI representa más del 5% de la población y, por su parte, el Municipio de Santa María del Oro tiene una población indígena de más del 4%.
- Que la decisión tomada por el Consejo Local Electoral violenta el derecho a la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas que habitan el Municipio de Tepic y Santa María del Oro, pues no tomó en cuenta criterios como: a) el número de integrantes que corresponden a los órganos municipales; b) la proporción total de población indígena respecto al total de la población municipal; c) la participación histórica de la ciudadanía indígena en el cargo en cuestión; y d) la diversidad de grupos, étnicas o comunidades indígenas existentes en los municipios señalados.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- Que el acuerdo impugnado carece de perspectiva intercultural, toda vez que para delimitar o reconocer la categoría de demarcaciones indígenas debió solicitar a las instituciones tanto federales como locales la información del nivel de población indígena que habitan en el Municipio de Tepic y Santa María del Oro, pues el porcentaje poblacional en estos municipios señalados se requiere que cuando menos sea reconocido una demarcación indígena.

7) Que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020 carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable se reservó el establecer la delimitación de demarcaciones indígenas en el Municipio de La Yesca, hasta en tanto conociera con certeza las localidades o poblaciones que integran las secciones electorales de dicho municipio, lo que genera incertidumbre para los pueblos y comunidades indígenas que habitan en el municipio.

SÉPTIMO. Precisión de la litis. En los presentes juicios ciudadanos y en el recurso de apelación, la *litis* se constriñe a determinar la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020, asimismo, si existen vulneraciones a los derechos político electorales de los ciudadanos y al partido político impugnante. La **PRETENSIÓN** de los promoventes, en el caso de los ciudadanos es que se revoque el acto reclamado para el efecto de que se tutele su derecho político electoral de votar y ser votado, respetando sus derechos constitucionales como integrantes de comunidades indígenas. Por su parte, el partido actor pretende que se revoque el acto reclamado por considerar que es inconstitucional e ilegal. En vista de lo anterior, basan su **CAUSA DE PEDIR** en que a su juicio se vulneran diversas disposiciones constitucionales.

OCTAVO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los agravios y probanzas que hacen valer los impugnantes, por cuestiones de método se analizarán agrupándolos por temas, lo cual no provoca

ninguna afectación a la actora, pues no es la metodología de estudio un aspecto relevante, en todo caso lo que puede causar perjuicio, es que sus agravios no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXÁMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁸.

1. El Instituto Estatal Electoral de Nayarit es el órgano competente para aprobar la delimitación de las demarcaciones electorales municipales.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificado en la síntesis de agravios como **incisos 1) y 2)**, en los que el impugnante se duele de que los acuerdos IEEN-CLE-156/2019 y IEEN-CLE-036/2020 son inconstitucionales e ilegales, esencialmente por considerar que el Instituto Estatal Electoral carece de competencia para emitirlos y, además, atentan contra los principios rectores de certeza y objetividad en la función electoral, pues fueron emitidos sin contar con los elementos mínimos técnicos ni personal especializado.

En principio debe asentarse que la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe analizar de oficio este Tribunal Estatal Electoral⁹, aunque en los asuntos que nos ocupan los impugnantes han cuestionado expresamente la competencia del Consejo Local del Instituto Estatal Electoral para emitir los acuerdos controvertidos. Este órgano jurisdiccional electoral local estima que el agravio esgrimido en el que los impugnantes cuestionan la competencia del Instituto Estatal

⁸Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

⁹ Resulta orientativa la jurisprudencia de Sala Superior 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pág. 212.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Electoral de Nayarit resulta **INFUNDADO**, por las siguientes consideraciones:

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, así como el diverso artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, establecen que para los procesos electorales federales y locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

El citado artículo constitucional expresamente señala:

Artículo 41. [...]

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; [El énfasis es nuestro]

[...]

De la disposición anterior es posible extraer expresamente que corresponde al INE para el desarrollo de los procesos electorales federales y locales:

a) La geografía electoral

b) El diseño y determinación de los distritos electorales

c) La división del territorio en secciones electorales

Es evidente que la CPEUM atribuye expresamente al INE la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales para los procesos electorales federales y locales.

Por su parte, el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, establece:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) **Para los procesos electorales federales y locales:**

- I. La capacitación electoral;
- II. **La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;** [El énfasis es nuestro]

En esta disposición se especifica como competencias del INE, que se incluyen dentro de la geografía electoral:

- d) La delimitación de las circunscripciones plurinominales y,
- e) El establecimiento de cabeceras.

En este tenor, para esclarecer el alcance de la competencia del INE en relación con la geografía electoral, también resultan relevantes las siguientes disposiciones establecidas en la LGIPE:

Artículo 44.

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

l) Dictar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y **formular los proyectos para la división del territorio de la República en 300 distritos electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos;**

Artículo 214.

1. **La demarcación de los distritos electorales federales y locales** será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por el Consejo General.

2. El Consejo General del Instituto ordenará a la Junta General Ejecutiva los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes de que inicie el proceso electoral en que vaya a aplicarse.

3. Según lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales, basada en el último censo general de población, el Consejo General, aprobará, en su caso, la distribución de los distritos electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos diputados de mayoría.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

4. **Para la elección de los 200 diputados elegidos por el principio de representación proporcional, el Consejo General aprobará, en su caso, previo al inicio del proceso electoral, la conformación de las cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.**
[El énfasis es nuestro]

Por su puesto, de la simple lectura de las disposiciones constitucionales y legales arriba transcritas, podría parecer que corresponde al INE la delimitación o configuración de la totalidad de la geografía electoral federal y local.

Empero, la SCJN al interpretar las disposiciones arriba transcritas en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, ha delineado los ámbitos de competencia que, tratándose de la geografía electoral y las acciones que incluye, corresponden al INE y a las leyes e instituciones locales. En tal sentido, nuestro tribunal constitucional ha determinado que:

En los procesos electorales federales, corresponde al INE:

- **La delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividen** (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional).
- **La delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.** (artículos 53 de la Constitución Federal y 32, punto 1, inciso a), fracción II y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

Empero, también ha señalado que **NO corresponde al INE:**

- La determinación del número de los distritos electorales en que se divide el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, pues éstos están establecidos constitucionalmente. (artículo 52 y 53, primer párrafo, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE)
- La determinación del número de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país para la elección de

diputados por el principio de representación proporcional, pues éstas están establecidas constitucionalmente. (artículo 53, primer y segundo párrafos, de la Constitución Federal y 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

En cuanto a los **procesos electorales locales**, la SCJN ha dispuesto:

- Corresponde al INE, la delimitación de los distritos electorales y las secciones electorales en las que dichos distritos se subdividan. (artículo 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional)

Asimismo, nuestro máximo tribunal ha establecido que **NO corresponde al INE:**

- **La delimitación de las circunscripciones plurinominales**, ya que ese establecimiento forma parte de la configuración del sistema de representación proporcional que constitucionalmente se le confiere a los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).
- **La determinación del número de los distritos electorales en que se divide la entidad federativa el país para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa**, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).



- **La determinación del número de las circunscripciones plurinominales en que se divide la entidad federativa para la elección de diputados por el principio de representación proporcional**, pues el establecimiento forma parte de la configuración de los sistemas de mayoría relativa y representación proporcional en la conformación de los Congresos de los Estados. (artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la Constitución Federal, en concordancia con lo que establecen los artículos 41, base V, apartado B, inciso a), constitucional y 32, punto 1, inciso a), fracción II, 44, punto 1, inciso I) y 214 de la LGIPE).

En tal sentido, resulta claro que la SCJN al resolver la citada acción de inconstitucionalidad, determinó que la geografía electoral de los procesos electorales federales y locales, **el poder para diseñar y determinar la totalidad de los distritos electorales y la división territorial en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE**, pero también reconoce que en las elecciones locales no compete al INE y, por lo tanto, queda en el ámbito de competencia de las entidades federativas, la **determinación del número de distritos electorales y circunscripciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales para la elección de diputados por el principio de representación proporcional**.

Así pues, "...la geografía electoral es la clasificación territorial nacional en distintos niveles de desagregación regional", como lo ha precisado el INE en el acuerdo INE/CG393/2019, se integra por los siguientes niveles:

- a) Circunscripción plurinomial federal;
- b) Circunscripción plurinomial local;
- c) Entidad;
- d) Distrito Electoral federal;

- e) Distrito Electoral local;
- f) Municipio, y
- g) Sección electoral

En efecto, los diferentes niveles que incluyen la geografía electoral, que competen definir al INE y órganos locales, no consideran expresamente la delimitación de las demarcaciones en que deben dividirse los municipios para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en nuestra entidad.

Lo anterior, evidentemente, no es producto de una omisión del constituyente o del legislador ordinario, sino que el establecimiento y configuración de demarcaciones para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, es decir, el prever un nivel de desagregación territorial municipal para fines estrictamente electorales al interior de la delimitación municipal, tiene sustento en el artículo 124 de la CPEUM que establece la cláusula federal, por la que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o la Ciudad de México. Asimismo, en materia de competencias administrativas electorales, del artículo 41, fracción V, Apartado C, numeral 10 y 11, de la CPEUM, se infiere que Instituto Estatal Electoral de Nayarit ejercerá funciones en todas las materias no reservadas al INE y las que determine la Ley.

En este orden de ideas, resulta relevante que, al adoptar la forma de estado federal, como dispone el artículo 40 de nuestra CPEUM, se estableció un régimen de distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas que se encuentra delineado esencialmente por el citado artículo 124 y los artículos 115, 116 y 122, entre otras disposiciones constitucionales.

De tal forma, el poder reformador de la Constitución de Nayarit -en adelante CPENAY-, atendiendo al orden constitucional federal y en ejercicio de su potestad normativa, introdujo en el texto fundamental



local, en la fracción II del artículo 107, la elección directa de los regidores de mayoría relativa, a través de fórmula y de conformidad al número que disponga la ley y **territorialización que determine el órgano competente**. Asimismo, dispuso que la demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del Municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del Municipio.

Lo anterior ha sido reiterado en el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al establecer que: “*Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios*”. [El énfasis es nuestro]

Además, el citado artículo de la Ley Electoral establece que para determinar la demarcación territorial para la elección de regidores se deberá tomar en cuenta “*...la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio*”. [El énfasis es nuestro]

Por su parte, el artículo 28 de la Ley Electoral dispone que: “*Las demarcaciones municipales electorales correspondientes a cada uno de los municipios de la entidad, serán aprobadas por la **autoridad electoral competente, con base en las reglas que la misma emita***”.

[El énfasis es nuestro]

Así pues, en el ámbito local, como lo dispone el artículo 135 Apartado C, corresponde al Instituto Estatal Electoral la organización de las elecciones estatales -gobernador, miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos-, para lo cual se le dota de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio; por lo tanto, es la autoridad competente para determinar y aprobar las demarcaciones

municipales electorales en cada uno de los municipios de nuestra entidad.

La competencia del Instituto Estatal Electoral de Nayarit para determinar la geografía electoral de los municipios de nuestra entidad es perfectamente compatible con las atribuidas al Instituto Nacional Electoral, pues la incorporación de este nuevo nivel de desagregación territorial ha sido establecido por nuestra CPENAY y regulado en las normas electorales locales.

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la Constitución de la Ciudad de México, aun cuando goza de un régimen constitucional diferenciado respecto a las entidades federativas, establecido en el artículo 122 de la CPEUM, establece expresamente en su artículo 52, numerales 1, 2 y 3, que las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México, que serán autónomas en su gobierno interior y que estará a cargo de un órgano político administrativo denominado alcaldía. Asimismo, el artículo 53, apartado A, numeral 3, párrafo primero, y el Artículo Transitorio Vigésimo Segundo, párrafo quinto, de esa Constitución Local, se desprende que **la circunscripción, el espacio geográfico donde se lleva a cabo la elección de los integrantes de la alcaldía, se determinará por el organismo público electoral local con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca el ordenamiento electoral.** [El énfasis es nuestro]

Lo anterior evidencia que la geografía electoral en las elecciones locales no es una competencia absoluta ni exclusiva del INE, sino que en atención a la forma de estado federal que hemos adoptado, existe una competencia residual en favor de los órganos electorales locales, por lo que al emitir los acuerdo ahora impugnados el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit actuó apegado a las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

competencias que le concede la CPEUM, la CPENAY, así como las normas electorales aplicables.

Ahora bien, en vista de lo antes expuesto, toda vez que el Instituto Estatal Electoral es el órgano competente para realizar la delimitación de las demarcaciones en que se dividen los municipios para llevar a cabo la elección de los regidores por el principio de mayoría relativa, este órgano jurisdiccional electoral local considera que resultan **INFUNDADOS** los agravios, identificados en la síntesis de agravios como **inciso 2)**, relativos a que los acuerdos impugnados atentan contra los principios rectores de certeza y objetividad en la función electoral, pues fueron emitidos por el Instituto Estatal Electoral sin contar con los elementos mínimos técnicos ni el personal técnico especializado, por lo que se debió invitar al Registro Federal de Electores para realizar dichos actos.

Así, al ser el Instituto Estatal Electoral el órgano competente, está obligado a llevar a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con la facultad atribuida por el ordenamiento constitucional y legal. Lo anterior es evidente con la propia emisión de los acuerdos impugnados, toda vez que precisamente en el acuerdo IEEN-CLE-156/2019 determinó los lineamientos, que incluyen criterios técnicos, para establecer la delimitación de las demarcaciones electorales municipales, mientras que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020 es el resultado de la aplicación de esos lineamientos.

De igual forma, tampoco existe disposición normativa alguna que establezca la obligación para el Instituto Estatal Electoral de solicitar al Registro Federal de Electores del INE, para que realice los actos relativos a la demarcación municipal. En consecuencia, resultan infundados los agravios relativos a la falta de certeza y objetividad en la función electoral, pues contrario a lo sostenido por los impugnantes, la emisión de los acuerdos impugnados fue realizada por autoridad competente.

2. Es válido que la responsable utilizara el censo general de población y vivienda 2010 para realizar la delimitación de las demarcaciones electorales municipales.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificado en la síntesis de agravios como **inciso 3**), en los que el impugnante se duele de que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020 trasgrede los principios electorales, toda vez que la información estadística que se utiliza para validar la modificación de demarcaciones electorales data del año 2010, por lo que los datos carecen de precisión y con la aprobación de este documento se violenta la correcta distribución poblacional de las demarcaciones electorales de Nayarit.

Este Tribunal Estatal Electoral advierte que los planteamientos formulados por los impugnantes resultan **INFUNDADOS** por las razones siguientes.

Los artículos 41 y 116 de la CPEUM establecen que la organización de los procesos electorales se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, independencia y máxima publicidad.

El principio de certeza constituye un pilar básico de nuestra democracia porque a través de éste se busca que todos los actos emitidos por las autoridades electorales resulten transparentes, veraces y fidedignos, de tal suerte que los candidatos, partidos políticos y la propia ciudadanía conozcan con claridad las reglas bajo las cuales se regirá el proceso electoral respectivo.

El actuar de las autoridades electorales de igual manera se rige conforme al principio de legalidad, en la medida en que sus actuaciones deben ser acorde a lo establecido en el marco jurídico procedente, o bien, de ser el caso, conforme a las fuentes de derecho que resulten aplicables.

De tal suerte, en la instrumentación de mecanismos relacionados con



la organización de un proceso electoral las autoridades electorales de carácter administrativo deben ceñirse a estos principios.

En el caso concreto, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día 12 febrero de 2020, emitió el acuerdo IEEEN-CLE-036/2020 mediante el cual se aprueba la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios del Estado de Nayarit, para lo cual aplicó el Censo de Población y Vivienda 2010 como criterio de población para definir la demarcación territorial donde se elegirá a los regidores por el principio de mayoría relativa.

Al respecto debemos recordar el citado artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que establece los regidores de mayoría relativa se elegirán en cada municipio por fórmulas de candidatos, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente. Además, establece que para determinar la demarcación territorial para la elección de regidores se deberá tomar en cuenta "...la que resulte de dividir la población total del municipio, de acuerdo con **los datos del último censo de población, entre el número de regidurías a elegir**, considerando regiones geográficas del municipio". [El énfasis es nuestro]

Así pues, son dos los elementos que la autoridad electoral deben tomar en cuenta al momento de llevar a cabo la demarcación en cada uno de los municipios: a) el total de población del municipio, de acuerdo con los datos del último censo de población y, b) el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

De tal forma, **para determinar el total de población en cada uno de los municipios se deben tomar en cuenta los datos del último censo de población.** Así pues, el número de habitantes en cada municipio resulta determinante para definir a su vez el número de miembros que integrarán los ayuntamientos, como lo dispone el

artículo 23 de la Ley Electoral, pero también para determinar la configuración de las demarcaciones electorales municipales -artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral-, buscando en todo caso que exista equilibrio poblacional en cada una de las demarcaciones.

Disposiciones similares, a las previstas en nuestro ordenamiento jurídico local, se encuentran en el artículo 53 de la CPEUM y el artículo 214 de la LGIPE. La CPEUM dispone que para la demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. **La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población.**

Por su parte el artículo 214 de la LEGIPE, dispone que **la demarcación de los distritos electorales federales y locales será realizada por el Instituto con base en el último censo general de población** y los criterios generales determinados por el Consejo General.

De las disposiciones antes transcritas es posible inferir que la demarcación territorial (distrito, circunscripción plurinominal, demarcación municipal, etc.) buscan dar funcionalidad al principio de representación pues existe una correlación entre ciudadanía con el número de representantes que habrán de elegirse. Se trata pues, de uno de los elementos esenciales de cualquier sistema electoral y tiene que ver con el territorio, grande o pequeño, en el cual los votantes son convocados para designar a sus representantes, pero para definirlo, al menos en el sistema electoral mexicano, trátase de elecciones federales y locales, su se requiere tener claro el número de población que ahí se asienta.

Al respecto, debemos mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-RAP-274/2015, sostuvo que la demarcación territorial persigue, entre otros objetivos, el valor



idéntico de cada voto, es decir, lograr el objetivo de 'un ciudadano un voto'. Por lo que este propósito consiste en vincular una parte de la población ciudadana asentada en una porción del territorio con un cierto número de representante a elegir, de tal forma que, cada cargo implique, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes. De esta manera, se busca que cada voto emitido tenga el mismo valor, por servir siempre para elegir un número similar de representantes, lo cual constituye una forma de concretar el principio democrático de la igualdad del voto.

En vista de lo antes referido, resulta claro que las disposiciones normativas transcritas prevén la utilización del **último censo de población** como instrumento de información para definir el número de regidores, como sucede en el caso que nos ocupa, pero también el tamaño del espacio geográfico -demarkación municipal- donde se elegirá a los regidores de los ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa.

Por lo tanto, carecen de razón los impugnantes al sostener que el Censo de Población y Vivienda, que utilizó la responsable para llevar a cabo la demarcación municipal, se encuentra desfasados y carecen de precisión pues data del año 2010, lo que a su juicio la autoridad responsable debió valorar y, en su lugar, aplicar la Encuesta Intercensal del año 2015, que dice contiene información actualizada respecto al número de habitantes en cada municipio de nuestra entidad.

Empero, lo sostenido por los impugnantes, se debe mencionar que el artículo 26, apartado B, de la CPEUM, establece que el Instituto Nacional de Estadística Geografía (INEGI) es el responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica -en adelante Ley INEGI-

establece que la Información de Interés Nacional será oficial y de uso obligatorio para la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios.

El artículo 59 de la Ley INEGI, también dispone que la información de interés nacional comprende: a) Los censos nacionales; b) El sistema de cuentas nacionales y; c) Los índices nacionales de precios.

De tal forma, la Encuesta Intercensal 2015 no se ubica dentro de los supuestos del artículo 59 de la Ley INEGI para considerarla información de interés nacional y, por lo tanto, obligatoria en los términos del citado artículo 6.

En este orden de ideas, a fin de esclarecer la distinción entre Censo de Población y Encuesta Intercensal, resulta orientativo lo argumentado por el Tribunal Electoral del Estado de México en los expedientes RA/67/2017, RA/68/217 y RA/69/2017, confirmado por la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente ST-JRC-12/2017 y acumulado, en los que se sostiene que *"... el Censo se entiende como el método de generación de información estadística, mediante la obtención de datos de cada uno de los elementos que conforman el conjunto, objeto de estudio, en tanto que la Encuesta es la generación de información estadística, pero de un subconjunto de unidades seleccionadas de la población, objeto de estudio...la encuesta es un tipo de estadística inferencial que recopila información, a partir de una muestra representativa, para averiguar opiniones o datos sobre un asunto, cuyos resultados tienen la naturaleza de ser estimaciones sujetas a errores muestrales, con variaciones que se miden a través de indicadores como lo son: niveles de confianza, error de estimación y tasa esperada¹⁰".*

Lo anterior se corrobora y esclarece aún más con lo dispuesto por el Manual de Organización Específico de la Dirección General de

¹⁰ Véase sentencia emitida por la Sala Toluca en el expediente ST-JRC-12/2017 y acumulado, páginas 43 y 44.



Estadísticas Sociodemográficas¹¹, en el que se dispone que el Censo de Población y Vivienda, es el conjunto de actividades estadísticas y geográficas encaminadas a proporcionar información de todos los habitantes y viviendas del territorio nacional, referidas a un momento determinado, mientras que por Encuesta entiende el conjunto de actividades estadísticas y geográficas encaminadas a proporcionar información sobre características de una población objetivo a través de una muestra de ésta.

El INEGI explica las características generales de la encuesta intercensal: *“La esencia de la encuesta es captar información sólo de una muestra de la población para obtener estimaciones de los valores de los indicadores que se quieren conocer de la población objetivo...por lo que la principal desventaja de las encuestas son las restricciones en la desagregación de subpoblaciones y los niveles geográficos pequeños...para el caso de poblaciones pequeñas y dispersas, el método indicado para lograr su captación es el censo”*¹².

De lo antes expuesto es posible concluir que los censos de población y vivienda se desarrollan a partir de la totalidad de los elementos que componen la población, mientras que la encuesta únicamente comprende elementos parciales o muestras del total de la población y no es el método indicado para obtener información de la población en los niveles geográficos pequeños, como acontece con las demarcaciones municipales.

Por lo tanto, este Tribunal Estatal Electoral estima que el Censo General de Población y Vivienda del año 2010 proporciona mayor seguridad y certeza para los ciudadanos y para que la autoridad responsable realice la delimitación de las demarcaciones municipales, en atención a las consideraciones anteriores y toda vez que a la fecha no se han publicado los resultados y datos oficiales del

¹¹ Véase el documento en: https://sc.inegi.org.mx/repositorioNormateca/MO2_25Ago17.pdf

¹² Véase, Encuesta Intercensal 2015. Características generales, INEGI, p. 2. Visible en: http://www.udg.mx/sites/default/files/c_generales_ei_2015_1.pdf

Censo General de Población y Vivienda 2020.

3. Estudio de los agravios relativos al incumplimiento de los lineamientos para la delimitación territorial de las demarcaciones electorales municipales del Estado de Nayarit.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificado en la síntesis de agravios como **inciso 4)**, en los que el impugnante se duele esencialmente de que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020 establece nuevas delimitaciones en las demarcaciones electorales en los municipios de San Blas y Tepic, que omiten observar diversos criterios establecidos previamente, este órgano jurisdiccional estatal electoral considera lo siguiente.

En principio debemos asentar que, en efecto, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit emitió el acuerdo IEEN-CLE-156/2019 a fin de establecer lineamientos para la delimitación territorial de las demarcaciones electorales municipales en nuestra entidad.

Los citados lineamientos se basaron en los aprobados por el Consejo General del INE -acuerdo INE/CG195/2015- para la delimitación territorial de los distritos en las entidades federativas, estableciéndose los siguientes: 1. Equilibrio poblacional. 2. Población Indígena. 3. Integridad seccional. 4. Compacidad. 5. Tiempo de traslado. 6. Continuidad geográfica. 7. Factores socioeconómicos y accidentes geográficos.

Los lineamientos fueron descritos como sigue:

XVII. Que en razón de lo anterior, a efecto de estar en concordancia con los criterios aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG195/2015, los mismos fueron analizados y posteriormente adoptados y adaptados a nuestro marco normativo electoral, resultando los siguientes:

- 1. Equilibrio poblacional.**
- 2. Población indígena.**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

3. Integridad seccional.

4. Compacidad.

5. Tiempos de traslado y vías de comunicación.

6. Continuidad geográfica.

7. Factores socioeconómicos y accidentes geográficos. [El énfasis es nuestro]

XVIII. En lo que respecta al primer criterio, se busca que las demarcaciones electorales de cada municipio se integren con **equilibrio poblacional** entre sí, esto es, que se encuentren dentro de la población media municipal, y que no excedan el rango de desviación de $\pm 15\%$ de población.

XIX. El segundo criterio relativo a **la población indígena** tiene como finalidad garantizar los derechos de los pueblos indígenas originarios, para tal efecto se verificará la población indígena en cada demarcación y en aquellas donde se desprenda la existencia del 40% o más, serán consideradas como "demarcación indígena", a fin de propiciar su representatividad y participación política.

Lo anterior, en términos del artículo 2 apartado A, fracción I, II, III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos tercero y cuarto que establecen:

[...]...

XX. En lo que respecta al tercer criterio, relativo a la **integridad seccional**, la autoridad electoral, al realizar los ajustes necesarios, deberá observar que las demarcaciones se encuentren integradas por secciones completas.

XXI. **La compacidad**, tiene como objetivo que durante la delimitación de las demarcaciones electorales se procure que el perímetro (límites) de las demarcaciones tenga una forma geométrica lo más cercana a un polígono regular.

XII. En lo que respecta a los **tiempos de traslado y vías de comunicación**, tiene la finalidad de facilitar la accesibilidad y comunicación de la ciudadanía, de manera que se logre la integración entre las comunidades, así como facilitar los trabajos de educación cívica, campañas políticas y los trabajos de organización electoral.

XXIII. Con relación a la **continuidad geográfica**, su objeto es que las demarcaciones electorales tengan continuidad, esto es, que geográficamente se encuentren agrupadas.

XXIV. De los **factores socioeconómicos y accidentes geográficos**, consiste en la existencia de la imposibilidad para cumplir algunos de los criterios, derivada de condiciones geográficas adversas; esto es ríos, arroyos, barrancas que impidan la continuidad geográfica, o la vía de comunicación, así como la compacidad; asimismo, se debe verificar

que no existan problemas sociales y/o económicos o políticos, entre comunidades que impida su integración en una demarcación.

XXV. Cabe señalar que **los criterios antes señalados, deben ser verificados de acuerdo al orden de prelación en el que se encuentran enlistados**, fundando y motivando de manera precisa los casos en donde alguno de estos criterios, por alguna razón no pueda ser atendido. [El énfasis es nuestro]

Además de la emisión de los citados lineamientos, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral llevó a cabo a través de la Comisión Permanente de Organización y Capacitación Electoral y la Dirección de Organización y Capacitación Electoral, diversas acciones previas a la emisión de acuerdo ahora impugnado. En concreto se realizó el documento denominado: "DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL QUE GUARDAN LAS DEMARCACIONES ELECTORALES EN EL ESTADO DE NAYARIT", en el que se verificó si las demarcaciones municipales existentes cumplen con los criterios establecidos en los lineamientos antes expuestos.

Asimismo, una vez realizado el diagnóstico, los referidos órganos del Instituto Estatal Electoral emitieron otro documento denominado: "RECONFIGURACIÓN DE DEMARCACIONES ELECTORALES MUNICIPALES, PROYECTO DEFINITIVO DE DELIMITACIÓN GEOGRÁFICA", en que se propone la reconfiguración de las demarcaciones electorales municipales en dieciocho municipios, reservándose para un momento posterior los municipios de La Yesca y Bahía de Banderas.

Ahora bien, como ha quedado precisado, en el asunto que nos ocupa, los impugnantes exponen motivos de agravio en cuanto a la configuración de algunas demarcaciones de los municipios de San Blas y Tepic. Empero, este órgano jurisdiccional estatal electoral advierte que carecen de razón por lo siguiente:

En lo que respecta a los agravios en contra de la configuración de las demarcaciones del municipio de **San Blas**, se estima que estos



resultar **INOPERANTES**¹³, ya son genéricos, imprecisos y no están encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones que el Consejo Local tomó en cuenta para modificar las mencionadas demarcaciones 4, 5, 6 y 7.

En efecto, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma

¹³ El calificativo de inoperante de los agravios en estudio, encuentra sustento, por las razones que la informan, en la tesis P. III/2015 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso concreto la inoperancia es manifiesta porque la parte recurrente se limita a mencionar generalidades e imprecisiones, omitiendo exponer argumentos que señalen con claridad por qué la nueva configuración de las demarcaciones no cumple o se aparta de los citados lineamientos, pues no resulta válido ni suficiente sostener que la demarcación 4 no cumple con los criterios de tiempo de traslado y vías de comunicación ni el de compacidad, sosteniendo que *“...la distancia Navarrete y Aután son los más alejados entre sí, caminos sin mantenimiento y sin gasolinera cercana”*, ni tampoco cuando afirma que: *“En el caso de la demarcación 5, está peor es casi de extremo a extremo recorriendo en su gran mayoría sierra, en lo cual recorres de lo que era la demarcación 7 y agarrando zona sierra de la demarcación 6, haciendo un conjunto en la demarcación 5 de localidades con zona serrana lo cual también perjudica en las necesidades en los factores socioeconómicos y accidentes geográficos”*.

Por el contrario, de las constancias que obran en el expediente, es dable advertir que la responsable realizó una serie de acciones para justificar su determinación de reconfigurar las demarcaciones electorales del municipio de San Blas, en concreto las mencionadas 4, 5, 6 y 7, toda vez que, desde el Diagnóstico de la situación de las demarcaciones, estableció que existía un desequilibrio poblacional entre demarcaciones y, en concreto, la demarcación 4 no cumplía con el criterio de compacidad debido a la gran extensión territorial y a la vez baja densidad demográfica de la sección 0358, que impedían cumplir ese criterio.

De tal forma, la propuesta de configuración y el finalmente el ahora acto impugnado, estableció una nueva delimitación de las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

demarcaciones municipales dando razones por las que era necesaria su modificación; mientras tanto, la recurrente no da razones que combatan la determinación de la responsable, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada en cuanto a las mencionadas demarcaciones municipales de San Blas.

Por otra parte, en los que respecta a los agravios en contra de la configuración de las demarcaciones del municipio de Tepic, este órgano jurisdiccional estima que resultan igualmente **INOPERANTES**, pues también son genéricos, imprecisos y la recurrente no expresa las razones por las que estima que, en la reconfiguración de las demarcaciones señaladas, no se observaron los criterios establecidos en los lineamientos para determinar las demarcaciones electorales en los municipios.

Lo anterior resulta así porque el recurrente expresamente menciona generalidades e imprecisiones cuando afirma que **las demarcaciones 9 y 8** no incumplen el criterio de población, pero dice que pierden el 35% y 60% de sus secciones de manera ilógica. Mientras que sostiene que **la demarcación 9** sede sus secciones a la demarcación 11 rural, lo que a su juicio perjudica de manera fatal los factores socioeconómicos, siendo zonas residenciales o colonias de alto capital económico lo que hace absurdo mezclarlas con la zona rural de la **demarcación 11**.

Es decir, la recurrente se queja en esencia de que la responsable actuó de "manera ilógica", cuando resulta evidente que existía desequilibrio poblacional en las demarcaciones, como se advierte desde el documento denominado **DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL QUE GUARDAN LAS DEMARCACIONES ELECTORALES EN EL ESTADO DE NAYARIT**, en el que claramente se indica que las demarcaciones: 7 -tenía un +63% de población- y la demarcación 11 -tenía un -33% de población. Lo que condujo a la responsable a buscar el equilibrio poblacional, que no puede ser entendido en el

sentido de que todas las demarcaciones daban tener exactamente el mismo número de habitantes, sino que en cada demarcación se cumpla el parámetro de $\pm 15\%$ de población, que se establece en los multicitados lineamientos, y que este órgano jurisdiccional puede advertir, al revisar el acuerdo impugnado, que la totalidad de las demarcaciones municipales de Tepic se encuentran dentro del rango $\pm 15\%$ de la población.

Asimismo, la recurrente tampoco razona por qué el hecho de que se mezclen secciones correspondientes a las demarcaciones 9 y 11, afecte el criterio relativo a los factores socioeconómicos y accidentes geográficos, pues no existe evidencia de problemas sociales, económicos o políticos que pudieran impedir que habitantes de esas secciones puedan integrarse en una demarcación, ni tampoco precisa la existencia de condiciones geográficas adversas -ríos, arroyos, barrancas que impidan la continuidad geográfica u otra-. Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la recurrente, no existe impedimento jurídico para que secciones pertenecientes a zonas residenciales o de alto capital económico convivan con secciones pertenecientes a la zona rural.

En vista de lo expuesto, ante lo **INOPERANTE** de los agravios, lo conducente es que siga rigiendo en sus términos el acuerdo impugnado.

4. La omisión de consulta previa en la emisión del acuerdo impugnado IEEN-CLE-036/2020.

En cuanto a los motivos de inconformidad, identificados en la síntesis de agravios como **incisos 5) y 6)**, en los que los impugnantes se duelen esencialmente de que el acuerdo IEEN-CLE-036/2020, trasgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la autodeterminación de los pueblos indígenas asentado en el Estado de Nayarit, toda vez que la autoridad responsable no consultó a los pueblos indígenas respecto a las demarcaciones



municipales que el acuerdo contempla como indígenas. Además, se duelen de que el acuerdo impugnado carece de perspectiva intercultural, toda vez que la responsable no incluyó demarcación indígena alguna en los municipios de Tepic y Santa María del Oro, no obstante tener un porcentaje importante de población indígena.

Este Tribunal Estatal Electoral advierte que los planteamientos formulados por los impugnantes relativos a la omisión de la responsable de llevar a cabo consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, resultan **FUNDADOS PERO INOPERANTES**, por las razones siguientes.

Lo fundado de los agravios deviene de hecho de que, en efecto, como sostienen los impugnantes, no existe evidencia entre las constancias que integran el expediente, de que el Instituto Estatal Electoral haya cumplido con el mandato constitucional de consultar a las comunidades y pueblos indígenas de nuestra entidad previo a la emisión del acuerdo IEEN-CLE-036/2020, por el que se estableció la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de dieciocho municipios.

En principio debemos mencionar que el artículo 2, párrafo 5, de nuestra CPEUM contiene el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, jurídica, económica, social y cultural.

Por su parte, el constituyente permanente nayarita, por reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de octubre de 2011, modificó la fracción IV del artículo 7 de nuestra CPENAY para establecer bases y principios que hicieran realidad la protección y promoción de los valores de las etnias indígenas de nuestra entidad, además de observar lo ordenado por el artículo 2 de la CPEUM.

La libre determinación y autogobierno imponen el respeto a la forma

de convivencia y organización que tiene cada pueblo y comunidad indígena, por lo tanto, implica que deben ser consideradas para participar eficazmente en todas las decisiones del Estado que les afecten, existiendo una obligación del Estado de consultarles y obtener su consentimiento libre, previo e informado.

El derecho de consulta se contempla en el citado artículo 2 de nuestra CPEUM, pero también se encuentra en normas convencionales internacionales a las que se encuentra vinculado el Estado Mexicano, como se desprende del artículo 6.1.a del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribus en Países Independientes y el artículo 19 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

El deber de consultar al pueblo comunidad interesada debe ser mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos y desarrollo integral. Como ha reconocido la Sala Superior en la jurisprudencia 37/2015, cuyo rubro dispone: CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS¹⁴.

En este sentido, para considerar válida una consulta, la Sala Superior también ha señalado expresamente que debe cumplir los siguientes requisitos¹⁵:

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 19 y 20.

¹⁵ La Sala Superior en su tesis XII/2013 de rubro USOS Y COSTUMBRES. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS CONSULTAS EN COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, PARA CELEBRAR ELECCIONES, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6 seis, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 37 y 38; y tesis LXXXVII/2015 de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE



1. **Debe ser previa** a la adopción de la modalidad susceptible de afectar los derechos indígenas (u originarios), de modo que las personas tengan oportunidad de involucrarse a tiempo en la discusión.

2. **Debe ser informada**, por lo que debe proporcionar a las personas participantes los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva.

3. **Debe ser libre**, sin injerencias externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación.

4. **Debe ser de buena fe y con el objetivo de alcanzar consensos**, debe estar basado en principios de confianza y respeto, y tiene que producir un efecto.

5. **Debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas (u originarias)**. Esto implica que el procedimiento para consultarles debe ser apropiado para todas las partes involucradas, de conformidad con sus propias tradiciones y contextualizarse a la cuestión sometida a consulta, lo que tiene como consecuencia que no exista un modelo único. En ese sentido, deben buscarse procedimientos que permitan la mayor participación posible de las personas indígenas involucradas en la consulta -quienes se podrían ver afectadas por la cuestión a consultar-. Estos procedimientos deben ser acordes con sus usos, costumbres, tradiciones y sistemas y tener en cuenta la diversidad de las personas a quienes se dirigen, el contexto en que viven, sus tradiciones y su lengua.

6. **Sistemática y transparente**. Es decir, deben establecerse los criterios para adoptar la decisión, la forma de participación y la metodología, los que deben explicarse de manera clara a las personas involucradas en la consulta.

AFECTAR SUS DERECHOS, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015 (dos mil quince), páginas 72 y 73.

La determinación de las demarcaciones electorales municipales implica modificar, en su caso, la división geográfica de los municipios para llevar a cabo la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, lo que necesariamente se relaciona con el desarrollo del próximo proceso electoral local. Una nueva conformación geográfica persigue de manera importante cuatro propósitos¹⁶:

- a. **Valor idéntico de cada voto**, es decir, lograr el objetivo de que “un ciudadano o ciudadana es un voto”, de tal forma que el cargo a elegir represente, en la medida de lo posible, la misma cantidad de habitantes.
- b. **Evitar que la distribución tenga sesgos partidarios o de intereses**, por lo que en la delimitación no debe prevalecer indicio que presuma beneficios para algún partido político o sector específico.
- c. **Facilitar a la ciudadanía la emisión del sufragio** de tal forma que les sea asequible el traslado al lugar en el que habrán de sufragar y la autoridad no encuentre dificultades para recibir los expedientes de casilla y realizar los cómputos respectivos.
- d. **Homogeneidad de la población** que busca preservar, en la medida de lo posible, la división geográfica preestablecida de barrios, colonias, delegaciones, municipios y la integridad de comunidades rurales e indígenas.

En tales condiciones, la división territorial constituye un elemento esencial de cualquier sistema electoral, pues de la geografía electoral dependen las condiciones en que se deban celebrar los comicios, y en su caso podría impactar en la representación política de los miembros de pueblos y comunidades indígenas; por lo tanto, es evidente que se actualiza la omisión del Instituto Estatal Electoral de Nayarit de consultar a los pueblos y comunidades indígenas de nuestra entidad, pues no existe constancia alguna de que en el

¹⁶ Véase sentencia de la Sala Ciudad de México SCM-JDC-126/2020, página 96.



proceso de creación y aprobación del acuerdo impugnado la responsable haya realizado la consulta de acuerdo con sus sistemas normativos y apegándose a las normas nacionales e internacionales para la validez de dichas consultas y con una representación definida de conformidad con sus propias tradiciones (culturalmente adecuada), y que derivado de ello, se acredite que hubo un verdadero diálogo con el Instituto Estatal en relación con el establecimiento de demarcaciones electorales municipales.

Ahora, si bien es cierto, comprobada la omisión lo conducente sería revocar el acto impugnado y ordenar la realización de la consulta previa, en los términos arriba precisados. En el asunto que nos ocupa, este Tribunal Estatal Electoral estima que los agravios devienen también **INOPERANTES**, por las siguientes consideraciones:

En principio, la inoperancia se actualiza por el hecho de que actualmente el Instituto Estatal Electoral lleva a cabo una consulta previa -acuerdo IEEN-CLE-091/2020¹⁷, de fecha 7 de septiembre del año en curso-, ordenada por este órgano jurisdiccional electoral local al resolver el expediente TEE-JDCN-12/2019, en la que se le estableció a la responsable llevar a cabo una consulta respecto a las acciones afirmativas que implementará a favor de los pueblos y comunidades indígenas para el proceso electoral local 2021.

En el plan de trabajo para llevar a cabo la consulta, aprobado también en la sesión del Consejo Local del pasado 7 de septiembre, se advierte que se consultarán a los pueblos y comunidades indígenas diversos temas, con el objeto de: *“Garantizar la representación del 6.7% de población indígena estatal en el Congreso Local del Estado y en los Ayuntamientos, conforme a la concentración de población de este sector respecto a la totalidad de habitantes en el Estado”.*

En concreto, respecto a la configuración de las demarcaciones

¹⁷ Véase acuerdo en: <http://ieenayarit.org/PDF/2020/Acuerdos/IEEN-CLE-091-2020.pdf>

electorales municipales para la elección de regidores de mayoría relativa, se advierte que se consultará a los pueblos y comunidades indígenas el establecimiento de las demarcaciones municipales indígenas, siguientes:

Municipio	Demarcación
Del Nayar	1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7
Huajicori	3 y 4
La Yesca	5
Rosamorada	7
Ruiz	7

Además, la responsable también prevé consultar, como medida afirmativa, en el caso de regidurías de representación proporcional, que los partidos políticos registren candidaturas de extracción indígena de ambos géneros en los municipios de Acaponeta, Ruiz, Santa María del Oro y Tepic, a efecto de garantizar el acceso de una persona indígena en un espacio de regiduría en cada municipio, entre otras acciones afirmativas.

El proceso de consulta, como se describe en el citado Plan, se compone de cinco etapas, que están siendo desarrolladas de conformidad con el cronograma siguiente:

Etapas	Periodo
Etapas de acuerdos previos	A partir de la ejecución de actividades para cumplir la resolución del tribunal.
Etapas informativa	08 al 10 de septiembre de 2020
Etapas deliberativa	10 al 15 de septiembre de 2020
Etapas consultiva	15 al 30 de septiembre de 2020
Etapas de seguimiento	1 al 05 de octubre de 2020

Asimismo, no obstante lo fundado del agravio en estudio, resulta igualmente inoperante debido a que los impugnantes solamente combaten la omisión de la responsable de llevar a cabo la consulta previa, pero no exponen ningún agravio con el objeto de controvertir



los criterios que fueron aplicados para el establecimiento de la delimitación de las demarcaciones electorales municipales y su concreción en el acuerdo impugnado. Por lo tanto, a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado, toda vez que con la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas que actualmente está en marcha, se está consiguiendo la pretensión de los impugnantes.

Ahora bien, en cuanto al motivo de agravio relativo a que el acuerdo impugnado carece de perspectiva intercultural, toda vez que la responsable no incluyó demarcación indígena alguna en los municipios de Tepic y Santa María del Oro, no obstante tener un porcentaje importante de población indígena. Este Tribunal advierte que resulta **INFUNDADO**, toda vez que la interculturalidad no se traduce, como sostienen los impugnantes, en que la responsable hubiera establecido demarcaciones municipales indígenas en los citados municipios, sino que se trata de un principio rector que debe guiar la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas. Por interculturalidad se entiende:

La interculturalidad implica tomar en cuenta las distintas visiones, perspectivas e intereses que se vean involucrados por el tema a consultar, a fin de generar las condiciones necesarias que hagan posible que los proyectos o leyes con expresiones culturales e intereses diversos, se vuelvan compartidos y benéficos para todos los involucrados. En este sentido se requiere diálogo e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad e interacción entre los diferentes pueblos y culturas en un marco de respeto, equidad y complementariedad, así como la voluntad de convivencia entre personas y pueblos con identidades culturales plurales, variadas y dinámicas, conscientes de su interdependencia¹⁸.

Asimismo, resulta infundado porque el acuerdo impugnado establece claramente, pero solamente como uno de los criterios, que se requiere al menos 40% o más de población indígena para considerar

¹⁸ Véase Protocolo de la Consulta Libre, Previa e Informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y Afroamericanos, páginas 15 y 16.

la existencia de una “demarcación indígena”; por lo tanto, los porcentajes de población indígena en los municipios de Tepic y Santa María del Oro, como sostienen los propios impugnantes, del 5% y 4% respectivamente, están muy alejados del porcentaje mínimo requerido. Además, tampoco se debe perder de vista que existen otros criterios, que deben ser cubiertos, para que se cree una demarcación electoral municipal para elegir regidores por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, del escrito impugnativo se desprende la pretensión de los actores de que se establezcan acciones afirmativas para una efectiva representación política de los pueblos y comunidades indígenas en el próximo proceso electoral local 2021, lo que en efecto ya ha sido atendido por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEE-JDCN-12/2019 y que actualmente se encuentra en vías de cumplimiento por la autoridad responsable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral local, que el pasado veinticuatro de septiembre la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los medios de impugnación SG-JE-48/2020 y acumulados, en los que se pronunció respecto al desarrollo de la consulta previa ordenada por este Tribunal en el diverso juicio ciudadano TEE-JDCN-12/2020, resolviendo esencialmente que la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas debe suspenderse debido a la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19, toda vez que actualmente nuestra entidad se encuentra en el semáforo epidemiológico color naranja, situación que estará vigente hasta el próximo veintisiete de septiembre, que implica un riesgo epidemiológico alto y que solo permite actividades en espacios públicos abiertos con un aforo reducido, debiendo tener en cuenta las medidas de cuidado máximo para las personas con mayor riesgo, entre las que se encuentran los pueblos y comunidades indígenas.



Por lo tanto, en la citada resolución se determinó modificar el acuerdo impugnado -Plan de Trabajo para la implementación de la consulta previa ordenada en el TEE-JDCN-12/2019-, pero solo para el efecto de que el proceso consultivo a los pueblos y comunidades indígenas sea suspendido, quedando su reimplementación sujeta a que las condiciones de salud en el Estado lo permitan.

Asimismo, se destaca que la Sala Guadalajara no revocó los actos previamente realizados para implementar la consulta previa, por lo que se salvaguardan los avances y resultados que se han obtenido mediante el proceso consultivo.

En vista de lo expuesto, se fortalece aún más lo determinado en el estudio de este agravio, pues existe claridad respecto a que efectivamente se llevará a cabo la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y que, además, en esa consulta se prevé expresamente consultar a dichos pueblos respecto al establecimiento de demarcaciones indígenas en diferentes municipios de la entidad. Por lo tanto, se confirma lo INFUNDADO e INOPERANTE del agravio en estudio y lo conducente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

5. Agravios relativos a la falta de exhaustividad y congruencia de la responsable por reservarse el establecer la delimitación de demarcaciones indígenas en el municipio de La Yesca.

En lo que respecta a los motivos de agravios, identificados en la síntesis de agravios como **inciso 7)**, relativos a que el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia, toda vez que la responsable se reservó el establecer la delimitación de demarcaciones indígenas en el Municipio de La Yesca, hasta en tanto conociera con certeza las localidades o poblaciones que integran las secciones electorales de dicho municipio, lo que genera incertidumbre para los pueblos y comunidades indígenas que habitan

en el municipio. Este Tribunal Estatal Electoral estima que resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes razones:

El Instituto Estatal Electoral, como ha precisado al analizar el agravio relativo a la competencia, es el órgano del estado encargado de llevar a cabo la delimitación de las demarcaciones municipales. Empero, tal competencia no tiene en nuestra legislación local una fecha precisa para llevarla a cabo, lo que tampoco implica que pueda realizarse en cualquier tiempo, pues en todo caso se deben observar los principios de certeza y seguridad jurídica, esenciales para el desarrollo de nuestros procesos electorales.

En este sentido, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia respecto a la temporalidad en que se deben llevar a cabo los trabajos de redistribución, que a juicio de este Tribunal resultan observables guardando las distinciones con las demarcaciones electorales municipales, pues en todo caso resulta razonable que los trabajos de delimitación geográfica (redistribución y redemarcación, en su caso) se lleven a cabo fuera del proceso electoral.

De tal suerte, la Sala Superior en las jurisprudencias 52/2013¹⁹ y 35/2015²⁰ dispuso, respectivamente, que la “REDISTRITACIÓN. DEBE REALIZARSE ENTRE DOS PROCESO ELECTORALES”, empero más recientemente ha precisado que, incluso, la “REDISTRITACIÓN. PUEDE REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE NOVENTA DÍAS PREVIO AL PROCESO ELECTORAL LOCAL”.

Por lo tanto, la responsable está facultada para reservar la emisión del acuerdo por el cual establezca la delimitación territorial de las demarcaciones electorales del municipio de La Yesca, hasta antes del inicio del proceso electoral el próximo 7 de enero del año 2021.

Empero, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional electoral que, el pasado 13 de julio del año en curso la responsable

¹⁹ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 69 y 70.

²⁰ Véase Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 47 y 48.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE-JDCN-09/2020 Y SUS ACUMULADOS TEE-JDCN-10/2020,
TEE-JCDC-11/2020, TEE-JDCN-12/2020, TEE-JDCN-13/2020
Y TEE-AP-06/2020

emitió el acuerdo IEEN-CLE-077/2020 por el que se aprobó la delimitación territorial de las demarcaciones electorales de los municipios de Bahía de Banderas y La Yesca, con lo cual quedaría colmada la pretensión del impugnante.

En vista de lo expuesto, habiendo resultado los agravios esencialmente infundados e inoperantes, lo conducente es confirmar en sus términos el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO: Se sobreseen los juicios ciudadanos TEE-JCDC-11/2020 y TEE-JDCN-12/2020, por las razones expuestas en la resolución.

SEGUNDO: En virtud de que los agravios son esencialmente infundados e inoperantes, se confirman en sus términos los acuerdos impugnados, por las razones expuestas en la resolución.

TERCERO: Publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal www.trieen.mx

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, una vez cumplida la presente resolución sin acuerdo previo, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral en Nayarit, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, Presidenta, **José Luís Brahms Gómez**, **Rubén Flores Portillo** y **Gabriel Gradilla Ortega**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.



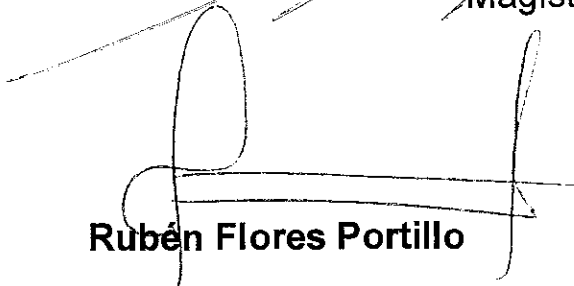
Irina Graciela Cervantes Bravo.

Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez

Magistrado



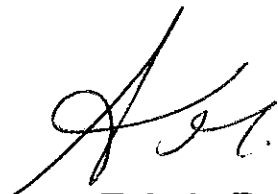
Rubén Flores Portillo

Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos